



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Villahermosa, Tabasco a 06 de julio de 2026.

DIP. REYNOL CHAMEC CRUZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Recibí
06/Julio/2026

Con fundamento en lo que establecen los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI; 21, fracción I; 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como 93 y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA en la LXV Legislatura, presento ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de nepotismo y no reelección, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Asimismo, por mandato del numeral 40 del ordenamiento citado, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte, el artículo 41 de ese cuerpo constitucional, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y la de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese marco, es de señalarse que, con fecha 01 de abril del año 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

En lo que atañe a los estados, en los artículos 115 y 116, así como en los transitorios segundo y tercero, el citado Decreto establece:

Artículo 115. ...

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.*

***Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos.** Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.*

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

*c) **La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.***

...



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Podría Legistlarlo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, **serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.**

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, **serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.** En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Las reformas citadas fueron propuestas por nuestra Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, quien, con relación a la reelección inmediata, señala que debe recordarse que esta no se preveía en la Constitución Política de los Estados



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917, porque recogió una de las mayores exigencias e ideales sociales que forjaron el movimiento de la Revolución Mexicana de 1910: "Sufragio efectivo. No reelección".

Sin embargo, con el devenir del tiempo, ese principio se fue desvaneciendo hasta que se logró insertarlo de nueva cuenta en el texto constitucional para las diputaciones, senadurías, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el año 2014; por lo que, con las reformas arriba citadas, se busca recuperar la esencia e identidad democrática de nuestro país al prohibir nuevamente la reelección en nuestro sistema político mexicano.

Lo anterior, porque el objetivo que se pretendía lograr con la reelección consecutiva era favorecer la rendición de cuentas y motivar que quienes ocuparan cargos reelegibles respondieran de mejor manera a las necesidades de su electorado, de modo que el desempeño satisfactorio pudiera traducirse en la posibilidad de ejercer un nuevo mandato.

Lamentablemente, como lo señala la iniciativa de la Presidenta de la República, en la práctica ese propósito no se alcanzó, pues lejos de fomentar la cercanía de las personas servidoras públicas con las demandas sociales, la reelección consecutiva distorsionó el principio de representación política y permitió que ciertas élites se perpetuaran en el poder y mantuvieran el control de cargos públicos estratégicos para avanzar sus propios intereses.

Por ello, con la prohibición de la reelección se busca que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular no puedan ser electas para el período inmediato posterior al mismo cargo que están ejerciendo, en los términos que establece el nuevo parámetro constitucional federal.

Por otra parte, en lo que respecta al "nepotismo electoral", la reforma se justifica porque, como se indica en la iniciativa a la que me he venido refiriendo, tiene por objeto que las personas que pretendan participar para un cargo de elección popular no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán.

Con esas reformas se pretende garantizar que el acceso a un cargo público por la vía electoral sea disputado por personas que cuenten con los méritos, habilidades, capacidades y experiencia necesarios para ocuparlo, y no por personas cuya principal ventaja política derive de un vínculo familiar con quien actualmente ejerce el cargo; vínculo que, en muchos casos, puede utilizarse para conservar influencia mediante la postulación de una esposa, hija, hijo, hermano u otro pariente comprendido dentro de los grados señalados.



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

En ese marco, y al existir la obligación de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes secundarias locales con el nuevo parámetro constitucional federal, la presente iniciativa plantea reformar, adicionar y derogar las disposiciones que más adelante se indican, con la finalidad de incorporar la prohibición de reelección inmediata para integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, así como la prohibición de nepotismo electoral para diputaciones, ayuntamientos y la gubernatura del Estado; esta última, respecto del acceso al cargo, toda vez que la no reelección de la persona titular del Poder Ejecutivo local ya se encuentra prevista en el marco constitucional.

Por lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 15, fracciones V y VI; 16, primer párrafo; 44, fracciones V y VI, las fracciones I y IV del artículo 64; se **adicionan** la fracción VII al artículo 15 y la fracción VII al artículo 44; y se **derogan** el segundo párrafo del artículo 16 y el segundo párrafo del artículo 64, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 15.- ...

I. a IV. ...

V. No ser ministro o ministra de culto religioso alguno;

VI. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

Artículo 16.- Las y los Diputados del Congreso del Estado **no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las y los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no**



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

hubieren estado en ejercicio; pero las y los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Se deroga.

Artículo 44.- ...

I. a IV. ...

V. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 64.- ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

...

II. a III. ...

IV. Las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas **propietarias** de los Ayuntamientos, electas popularmente por elección directa, **no podrán ser reelectas para el período inmediato; tampoco podrán serlo las personas que**



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Podar Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

hayan sido nombradas por el Congreso como integrantes de un Concejo Municipal, para el período inmediato. Asimismo, las personas que hayan ocupado cualquiera de esos cargos con el carácter de propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero quienes tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias, a menos que hubieren estado en ejercicio;

Se deroga.

...

V. a XI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Expídanse las reformas, adiciones o derogaciones necesarias a las leyes secundarias para homologarlas a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones relativas a la no reelección y al nepotismo electoral contenidas en el presente Decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios Segundo y Tercero del diverso Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2025, serán aplicables a partir de los procesos electorales que se celebren en el año 2030.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Dip. Verónica Castillo Reyes
Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA